

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2022

A). - JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR. CR LA VILA – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a las acciones cometidas por el entrenador del Club CR El Salvador, **Juan Carlos PÉREZ**, licencia nº 0705613, por las desconsideraciones, malos modos e insultos leves hacia el árbitro del encuentro, tal y como el mismo ha referido en su acta, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC:

“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, y por ende, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo **a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – El artículo 95 in fine dispone que:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicoamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Dado que se trata de una supuesta falta leve, y el Club no ha sido sancionado por estas acciones con anterioridad, la multa que se impondría en caso de ser sancionado el entrenador, asciende a **cien euros (100 €)** dado que el entrenador debe preservar, debido a su posición, un especial respeto hacia los árbitros.



CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR El Salvador con **una (1) amonestación**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa al entrenador del Club CR El Salvador, Juan Carlos PÉREZ**, licencia nº 0705613, **por las desconsideraciones, malos modos e insultos leves hacia el árbitro** (Falta Leve 2, Art. 95.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CR El Salvador** por la comisión de falta leve por parte de su entrenador (Falta Leve, Art. 95 in fine RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 04 de mayo de 2022.

TERCERO. – **AMONESTACION** al Club **CR El Salvador** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

B). - JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de marcador por parte del Club CAR Sevilla, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.”



En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometiera la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone al Club CAR Sevilla, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CAR Sevilla por la falta de marcador en el campo durante el encuentro (Falta Leve, punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 04 de mayo de 2022.

C). - JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. MARBELLA RC – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito en fecha 14 de abril por parte del club Marbella RC con lo siguiente:

“Buenos días, por problemas de disponibilidad de campo no tenemos más opción que cambiar la fecha de celebración del partido de liga entre Marbella Rugby Club y Club de Rugby Málaga, pidiendo disculpas por dicho cambio pero no pudiendo disponer del campo en la fecha señalada anteriormente por encontrarse ya reservada para competiciones de nuestra Escuela y Academia.

COMUNICACIÓN PARTIDO DHB GRUPO C JORNADA 20^a

Por el presente documento se comunica el encuentro entre los equipos de:

MARBELLA RUGBY CLUB Y CLUB DE RUGBY MÁLAGA

Se celebrará el día 24 de ABRIL a las 13:00 en las Instalaciones de:

CAMPO DE RUGBY BAHIA'S PARK”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro con lo siguiente:

“Ruego confirmación de la Federación para el cambio de día del partido, ya que si es así, debo modificar la reserva de alquiler del coche”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

“Lamentamos informarles que debido a los compromisos personales y profesionales adquiridos por los jugadores y staff técnico para este fin de semana nos es imposible cambiar la fecha acordada para el partido.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La solicitud presentada por el Club Marbella RC debe ser desestimada, puesto que es responsabilidad del club solicitante el establecer calendario de partidos en su campo y fue quién comunicó la fecha y hora con la antelación que refiere la normativa federativa. Además, debido a la falta de acuerdo, no se cumplen las exigencias normativas que dispone el art. 47 del RPC, no habiéndose justificado ni probado tampoco el motivo de la solicitud del cambio de fecha.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DESESTIMAR la solicitud de cambio de fecha presentada por el Club Marbella RC, debiéndose de mantener la fecha inicialmente comunicada, disputándose el encuentro el sábado 23 de abril de 2022 a las 16:00 horas en Bahía's Park.

D). – JORNADA 14 DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR EL SALVADOR – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de los Clubes BUC Barcelona y CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los Clubes BUC Barcelona y CR El Salvador decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la indebida numeración en las camisetas del Club BUC Barcelona, debe estarse a lo que dispone el punto 7.l) de la Circular nº 6 por la que se regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022:

“Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformadas con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”

Así las cosas, el punto 16.e) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 € cada vez que se cometa la infracción.”

Es por ello que, la supuesta sanción que se impone al Club BUC Barcelona por la indebida numeración de las camisetas, asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.



TERCERO. – Por el retraso del médico del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 6 por la que se regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

Así las cosas, el punto 16.c) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometiera la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

Por ello, la sanción que se impone al Club CR El Salvador por el retraso del médico, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con setenta y cinco euros (75 €) al Club BUC Barcelona por la indebida numeración de sus camisetas** (punto 7.l) y 16.e) de la Circular nº 6 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 04 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club CR El Salvador por el retraso del médico del encuentro** (punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 6 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 04 de mayo de 2022.

E). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BRUNO JULIÁN GONZALEZ DEL CLUB CAR SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Bruno Julián GONZALEZ**, licencia nº 0126467, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CAR Sevilla, en las fechas 11 de diciembre de 2021, 19 de diciembre de 2021 y 17 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Bruno Julián GONZÁLEZ**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CAR Sevilla con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con suspensión por un **(1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CAR Sevilla, **Bruno Julián GONZALEZ**, licencia nº 0126467 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CAR Sevilla** (Falta Leve, Art. 104 del RPC).

F). – ESCRITO DE DENUNCIA MURALLA RC AL DIRECTOR TÉCNICO DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha de 4 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha resuelto:

“Estimar el recurso interpuesto por D. Juan Ortiz Sanz, en su condición de ex-presidente de Muralla Rugby Club, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 7 de julio de 2021, revocándola y retrotrayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dicte resolución sobre el fondo.”

Dicha resolución, en su Fundamento de Derecho CUARTO indica:

“De todo lo anterior se desprende que corresponde a la FER ejercer la potestad disciplinaria respecto de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, siendo así que dicho ejercicio viene expresamente recogido en sus propios Estatutos respecto de las Federaciones territoriales de las Comunidades Autónomas. En este sentido, procede recordar que tanto los “los abusos de autoridad” como los que “los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos” tienen la consideración de infracción muy grave, tanto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (art. 76.1.a y 4.b) como en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (arts. 14.a y 18.b).”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Comité de Apelación con lo siguiente:

“Le damos traslado de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós en relación con la denuncia formulada por D. Juan ORTIZ



SANZ, en su condición de expresidente del Muralla Rugby Club, al objeto de que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva proceda según corresponda en Derecho.”

A este escrito se adjunta la siguiente documentación:

- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte con el expediente núm. 370/2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En base a la competencia que el TAD atribuye a este Comité en su resolución, procede incoar procedimiento ordinario a fin de resolver sobre el fondo de la denuncia presentada por el Club Muralla RC frente al Director Técnico de la Federación Gallega de Rugby.

Son de aplicación los artículos 8, 18, 75, 87, 99 y 100.3 de los Estatutos de la FER, los artículos 114, 208, 211 y 212 del Reglamento General de la FER, el 3.1 del Real Decreto 1835/1991, de Federaciones Deportivas y el 66 del RPC.

SEGUNDO. – Debido a los supuestos actos denunciados y que se atribuyen al citado Director Técnico por el denunciante, que los califica de comunicaciones intimidantes, abusivas y agresivas, debe estarse a lo que disponen los artículos 14.a) y 18.b) del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, por las supuestas amenazas, abusos de autoridad o actos públicos y notorios que atentan contra la dignidad o decoro deportivos, tal y como refiere el TAD. Respectivamente dicen:

1) “*Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

a) *Los abusos de autoridad [art. 76, ap. 1, a), L. D.J”*

2) “*Serán, en todo caso, infracciones graves:*

b) *Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.”*

En este sentido, respecto de la primera eventual infracción, el artículo 21 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, prevé las siguientes sanciones para las infracciones comunes muy graves:

“A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 14 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, corresponderán las siguientes sanciones:

a) *Multas, no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.*

b) *Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.*

c) *Pérdida o descenso de categoría o división.*

d) *Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada [art. 79, ap. 1, d) y e), L. D.J.*

e) *Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.*



f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.

g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.”

Por ello, la posible sanción que correspondería al Director Técnico de la Federación Gallega de Rugby, ascendería a dos años de inhabilitación para ocupar su cargo.

En cuanto a la segunda posible infracción, el artículo 25 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, prevé las siguientes sanciones para las infracciones graves:

“Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 18 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas. (de 601,01 a 3.005,06 euros)

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.

e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado f) del artículo 21 de este Real Decreto.

f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.”

Por ello, la posible sanción que correspondería al Director Técnico de la Federación Gallega de Rugby, ascendería a una amonestación pública y un mes de inhabilitación para ocupar su cargo.

TERCERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al director técnico de la Federación Gallega de Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba



que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Director Técnico de la Federación Gallega de Rugby, por las supuestas comunicaciones amenazantes y abusos de autoridad o actos públicos y notorios que atentan contra la dignidad o decoro deportivos (Falta Muy Grave, arts. 14.a) y 20 del RD 1591/1992 y Falta Grave, arts. 18.b) y 25 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022

G). – DERECHOS DE FORMACIÓN CR SANT CUGAT – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“En seguimiento de vuestro email de 10 de febrero de 2022, venimos a poner en vuestro conocimiento que la Unió Esportiva Santboiana, a pesar de los sucesivos requerimientos realizados tanto por vuestra parte como por la nuestra, sigue sin atender el pago que por los derechos de formación del jugador Álvaro García nos corresponden según resolución del Comité Nacional de Apelación de fecha 3 de diciembre de 2021.

A la vista de esta situación y por aplicación del artículo 61.2 del Reglamento General del Rugby os solicitamos que procedáis a poner en conocimiento de esta situación al Comité Nacional de Disciplina para que pueda iniciar el expediente que en el mismo se alude en caso de impago injustificado de la indemnización por derechos de formación y en su caso adopte las medidas que en el mismo se regulan:

a) Una multa al equipo de destino equivalente a la mitad del importe de la indemnización. En caso de reincidencia, la multa puede ascender hasta el equivalente al importe de la indemnización. b) La obligación de abonar, además de la indemnización por cambio de club, los intereses de la misma al club de origen, calculados al diez por ciento anual. c) La imposibilidad de inscribirse en competiciones de la FER en las temporadas siguientes a aquella en la que se generó la deuda.

Quedo a vuestra disposición para cualquier aclaración.”

SEGUNDO. – En fecha 04 de marzo de 2022, se recibió resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, por el cual se desestimaba el recurso presentado por la UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 04 de marzo de 2022, debe estarse a lo que dispone el artículo 57 del Reglamento General de la FER:



“Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días hábiles el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso”

Debido a la desestimación del recurso presentado por el Club UE Santboiana, resulta vinculante el acuerdo tomado por el Comité de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2021, por el cual se condenaba al citado Club al pago de **tres mil dos cientos un euros con sesenta céntimos de euros (3.201,60€)** al Club **Rugby Sant Cugat** en concepto de indemnización por cambio de club de jugador Álvaro García Albo.

Por ello, el Club UE Santboiana deberá abonar el pago de dicha cantidad en el plazo de diez días.

SEGUNDO. – En caso que el Club UE Santboiana no de cumplimiento al pago anteriormente mencionado en el plazo legalmente establecido, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 61.2 del Reglamento General de la FER:

“En todo caso, el impago injustificado de la indemnización por cambio de club por el club de destino podrá implicar la adopción de las siguientes medidas:

- a) *Una multa al equipo de destino equivalente a la mitad del importe de la indemnización. En caso de reincidencia, la multa puede ascender hasta el equivalente al importe de la indemnización.*
- b) *La obligación de abonar, además de la indemnización por cambio de club, los intereses de la misma al club de origen, calculados al diez por ciento anual.*
- c) *La imposibilidad de inscribirse en competiciones de la FER en las temporadas siguientes a aquella en la que se generó la deuda.*

La aplicación de las anteriores medidas deberá ser acordada por el Comité Nacional de Disciplina, mediante expediente instruido al efecto.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – CONDENAR al pago de tres mil dos cientos un euros con sesenta céntimos de euros (3.201,60€) al Club UE Santboiana para que se haga efectivo en el plazo de diez días a favor del Club CR Sant Cugat (Art. 57 y 61.2 del Reglamento General de la FER).

H). – FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UNIZAR ZARAGOZA – OVIEDO RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 13 de abril de 2022.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Oviedo RC comunicando lo siguiente:

“Buenas, desde el ayuntamiento nos han confirmado la disponibilidad y reserva del campo de Gamarra para el partido de la fase de ascenso a DHBF entre Oviedo y Zaragoza. Día 24, domingo a las 15:00.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Debido a que restaba pendiente la comunicación de día, lugar y hora, tras esta, se establece la celebración del encuentro correspondiente a la eliminatoria previa a la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina para el domingo 24 de abril de 2022 a las 15:00 horas en el campo de Gamarra, Vitoria.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTABLECER la fecha y lugar de celebración del encuentro correspondiente a la eliminatoria previa a la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina entre lo Clubes **UNIZAR Zaragoza y el Oviedo RC**, siendo la misma **el domingo 24 de abril de 2022 a las 15:00 horas en el campo de Gamarra, Vitoria.**



I). – SEMIFINALES COMPETICIÓN NACIONAL M23. FENIX CR – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Fénix CR con lo siguiente:

“El partido Fénix vs Sant Cugat perteneciente al cruce de grupos 9 vs 9 se jugará el domingo 24 abril a las 12 de la mañana en el CDM David Cañada (Velódromo). ”

“Los dos clubes estamos de acuerdo en jugar este fin de semana la "final" S23 ya que San Cugat aprovecha el viaje a Zaragoza con su equipo femenino para jugar la promoción de DH vs DHB.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“Me pongo en contacto con ustedes para confirmar que estamos de acuerdo con disputar el partido FENIX/ Sant Cugat sub 23, el día 24 de abril a las 12 de la mañana, según el correo enviado desde el Fénix el día 14 de abril, dicho correo lo adjunto a este para que vean la comunicación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Debido a la existencia de acuerdo entre ambos Clubs, este Comité estima dicha solicitud, quedando agendado el encuentro de semifinales de Competición Nacional M23 entre los Clubs Fénix CR y CR Sant Cugat, para el próximo 24 de abril de 2022, a las 12:00 horas en el CDM David Cañada.



De existir gastos soportados con motivo del cambio de fecha, el Club solicitante sería el responsable de abonarlos, por lo que procede emplazar a la Tesorería de la FER a fin de que comunique si existen gastos antes del martes 26 de abril de 2022 a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTIMAR la solicitud de cambio de día del encuentro de semifinales de Competición Nacional M23 entre los Clubes Fénix CR y CR Sant Cugat, para que se dispute el próximo día **24 de abril de 2022 a las 12:00 horas en el CDM David Cañada.**

SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER a fin de que comunique los **posibles gastos soportados con motivo del cambio de día** del encuentro encuentro de semifinales de Competición Nacional M23 entre los Clubes Fénix CR y CR Sant Cugat

J. – SANCION AL CLUB CP LES ABELLES POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club CP Les Abelles, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 06 de octubre de 2021, 17 de noviembre de 2021, 26 de enero de 2022, 09 de febrero de 2022, 09 de marzo de 2022 y 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



K). – SANCION AL CLUB UE SANTBOIANA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club UE Santboiana, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 20 de octubre de 2021, 02 de febrero de 2022, 16 de febrero de 2022, 09 de marzo de 2022 y 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club UE Santboiana por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

L). – SANCION AL CLUB VRAC POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club VRAC, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2021 (2), 12 de diciembre de 2021, 23 de febrero de 2022, 09 de marzo de 2022 y 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

M). – SANCION AL CLUB CR SANT CUGAT POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club CR Sant Cugat, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 23 de febrero de 2021 (2), 23 de marzo de 2022 (2), y 06 de abril de 2022 (2).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Sant Cugat por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



N). – SANCION AL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club Hernani CRE, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 19 de enero de 2022, 26 de enero de 2022, 09 de marzo de 2022 (2), 23 de marzo de 2022 y 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Hernani CRE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Hernani CRE por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

Ñ). – SANCION AL CLUB GÓTICS RC POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club Gòtics RC, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 27 de octubre de 2021, 16 de febrero de 2022, 23 de marzo de 2022 y 30 de marzo de 2022 (2).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Gòtics RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Gòtics RC por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

N). – SANCION AL CLUB CN POBLE NOU POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club CN Poble Nou, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021, 09 de marzo de 2022 (2), 16 de marzo de 2022 y 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CN Poble Nou por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



O). – SANCION AL CLUB FÉNIX CR POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club Fénix CR, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021, 26 de enero de 2022, 09 de marzo de 2022 y 23 de marzo de 2022 (2).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Fénix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

P). – SANCION AL CLUB XV BABARIANS CALVIA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club XV Babarians Calviá, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 12 de enero de 2022 (2), 19 de enero de 2022, y 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club XV Babarians Calviá procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club XV Babarians Calviá por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

P). – SANCIÓN AL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club CAU Valencia, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2022 (2), 09 de marzo de 2022, y 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAU Valencia por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



Q). – SANCION AL CLUB CR ALCALÁ POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club CR Alcalá, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022, 02 de marzo de 2022, 23 de marzo de 2022 y 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Alcalá procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Alcalá por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

R). – SANCION AL CLUB CR MÁLAGA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club CR Málaga, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022 (2), 06 de abril de 2022, y 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Málaga procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Málaga por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

S). – SANCION AL CLUB CR MAJADAHONDA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club CR Majadahonda, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 24 de noviembre de 2021, 01 de diciembre de 2021, 23 de febrero de 2022 y 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Majadahonda por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



T). – SANCION AL CLUB UR ALMERÍA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club UR Almería, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021, 15 de diciembre de 2021, 23 de febrero de 2022 y 06 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UR Almería procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club UR Almería por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

U). – SANCION AL CLUB UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club Universitario Rugby Sevilla, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021, 22 de diciembre de 2021 y 23 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Universitario Rugby Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Universitario Rugby Sevilla por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022.

V). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MERCANTI, Andrés Facundo	0126515	Rugby Mairena	17/04/22
COMPAGNI, José	0112154	Rugby Mairena	17/04/22
MORENO, Pablo	0113501	Rugby Mairena	17/04/22
ORTIZ, Álvaro	0115345	Rugby Mairena	17/04/22
GONZÁLEZ, Bruno Julián (S)	0126467	CAR Sevilla	17/04/22

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 19 de abril de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario